



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm. 75 junto a Santa Cruz.

Precio de suscripción.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 11 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 313

Circular número 251.

En la Gaceta de Madrid número 707 correspondiente al 11 de Abril se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

1.º El personal de las oficinas de la Comisión de Estadística general del Reino se compondrá de un Oficial mayor, Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo anual de 26.000 rs.; de un Oficial primero, Jefe de negociado de segunda clase, con 20.000; de dos Oficiales segundos, Jefes de negociado de tercera clase, con 18.000 cada uno; de un tercero, Jefe de negociado de tercera clase con 16.000; de un cuarto de la clase de primeros con 14.000; de un quinto de la clase de segundos con 12.000; de un sexto de la clase de terceros con 10.000; de cuatro Oficiales séptimos de la clase de cuartos con 9.000 cada uno; de cuatro Auxiliares de igual clase de cuartos con 8.000 cada uno, y de dos aspirantes de la clase de quintos con 6.000 cada uno; de un conserje con 7.000; de un portero con 5.000, y de un ordenanza con 4.000.

2.º Para gastos del material de oficinas, biblioteca e impresiones, se asignan 96.000 rs. anuales.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Agustín Pascual, Ingeniero Jefe y Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo de Montes, Ven-

go, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comisión de Estadística general del reino. Dado en Palacio á 9 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel D. Francisco Coello y Quesada, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros del ejército, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarlo Vocal de la Comisión de Estadística general del reino. Dado en Palacio etc.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo de 26.000 reales anuales, á D. José Emilio de los Santos confirmando en el empleo de Oficial mayor de la Comisión de Estadística general del reino que actualmente desempeña. Dado en Palacio etc.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en nombrar Vocales de la Comisión de examen y nivelación de los presupuestos para 1859 á los Señores D. Antonio Riquelme, D. Hilarión del Rey, D. Ventura Cerrajería y Don Cayetano de Zúñiga.

Dado en Palacio etc.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, ordenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero común, conciliándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero común.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero común.

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Séptimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como Delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe común de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y éste á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideración y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creación de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mi á propuesta en terna de los fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente Fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán Fiscales de

Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

También podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputación conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en los Tribunales superiores.

Art. 7.º el Secretario de la Fiscalía será nombrado por Mi á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal abonándoles sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, según lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales, despacharán bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10.º Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11.º Cuando el Ministerio fiscal concorra con los funcionarios del orden judicial á algun acto público, ocuparán el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente á continuación de los Presidentes de Sala, ó entre estos según su antigüedad si ya tuviesen esta categoría; el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sal

de justicia mis fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las ordenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvas las quejas contra sus Jefes, que podrán segun los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 15 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ó otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interes, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administracion de justicia reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la accion publica en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y autos de los Tribunales que no sean de mero interes de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia cuyo territorio comprenda mas de una provincia, delegarán sus atribuciones respecto á policia judicial en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere mas de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se espida y á las instrucciones que se les comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden ó instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

- Primera. Amonestacion.
- Segunda. Reprension.
- Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Quarta. Suspension por tres meses de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dársele conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jose Maria Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid que hayan de ser pagadas con fondos del Estado, y que por su importancia política, administrativa ó tipográfica no deban confiarse á imprentas particulares, serán precisamente ejecutadas en la Imprenta Nacional.

Art. 2.º Serán tambien objeto de la Imprenta Nacional la impresion y pu-

blicacion de todas las obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno promueva, y las que emprendidas por particulares no puedan darse á luz en imprentas privadas por la perfeccion y lujo que su publicacion requiera, ó deseen sus autores ó dueños. En ambos casos la impresion será mandada de Real orden, determinándose en ella, para el primer caso, la forma y fondos con que se ha de atender á sus gastos, y para el segundo, que el coste se ha de satisfacer por los autores ó dueños de las obras, depositando antes en la Administracion la garantia suficiente á responder del pago, sin cuyo requisito no se hará la impresion.

Art. 3.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonado á la Administracion de la Imprenta por los Ministerios, Direcciones generales, Oficinas ó corporaciones que las manden hacer.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta mas que los gastos que ocasione cada impresion, sin añadir nada por concepto de ganancia ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado continuarán formalizándose de la manera que previene el art. 6.º de mi Real decreto de 10 de Enero último.

Art. 6.º La Administracion de la Imprenta entregará integros al Tesoro todos los ingresos que obtenga, cualquiera que sea su origen ó concepto.

Art. 7.º Siendo imposible consignar en los gastos generales de este establecimiento los especiales de las impresiones que eventualmente ocurran, y necesitando un fondo constante que haga frente á los anticipos necesarios para dichas impresiones, continuará disfrutando la cantidad de 200.000 rs. que dispuse en mi Real decreto citado, en la forma que en el mismo se previene.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion fijará las impresiones oficiales que deben comprenderse en lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 9.º Queda derogado mi Real decreto de 10 de Enero de este año en todo lo que se oponga á la ejecucion del presente.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino; de los cuales resulta:

Que en 14 de Diciembre de 1856 compareció D. Jose Delgado Trigo, vecino de la villa de El Cerro, ante el Alcalde de la misma, diciendo:

1.º Que en el sorteo de terrenos para sementeras le correspondían los señalados con los números 6 y 7 del partido 33, y el dia siguiente de celebrarse aquel acto se encontro con que habia sido quitado el punto número 7, si bien existian hilos ó señales que le justificaban; y para su seguridad dió parte al Ayuntamiento, abonando el valor de las suertes y entrando en pacifica posesion de ellas.

2.º Que noticioso luego de que en 2 de Febrero del año citado estaban labrando en aquel terreno, buscó á Don Esteban Vazquez Gil, propietario contiguo, y supo por los hijos del mismo que estos eran los que labraban, de lo cual dió cuenta al Alcalde, quien mandó suspender los trabajos sin ser obedecido.

3.º Que en tal situacion, continuando sus gestiones, obtuvo providencia gubernativa del propio Alcalde en 5 de Agosto siguiente, en que se declaró pertenecerle la suerte número 7, condenando á la pérdida de la mitad de los gastos hechos á Vazquez Gil; pero que sin embargo de todo, este, prosiguiendo en su empeño, se habia puesto á sembrarla.

Y 4.º Que en su virtud pedia que habiendo por presentados los títulos que le asistían para disfrutar la indicada suerte núm. 7 por dos años, se condenase á Vazquez Gil á la indemnizacion de perjuicios, persiguiéndole como usurpador de terrenos, con arreglo al Código penal.

Que el Alcalde, despues de ratificado Delgado Trigo en su declaracion, mandó recibir informacion testifical sobre los hechos y que se previniese á Vazquez Gil, que suspendiese las labores de la suerte núm. 7, y notificada lo providencia en 15 de Diciembre, concluida la informacion y practicadas otras diligencias, entre ellas la de tomar indagatoria á Vazquez Gil, Regidor que era del Ayuntamiento en 5 de Enero de 1857, remitió el Alcalde todo lo actuado al Juez de primera instancia del partido en 22 del propio mes.

Que con fecha 2 del mismo recurrió entre tanto Vazquez Gil al Consejo provincial con otra relacion de los hechos en que describe dos suertes de tierra primera y segunda con núm. 7; afirma que despues de hecho el sorteo de las suertes se le concedió esta última por el Sindico y Alca de del Ayuntamiento anterior; se queja de las providencias dadas en Agosto y Diciembre de 1856 por el indicado Alcalde y su sucesor, y pide que se le reciba informacion testifical, y se libre orden al Alcalde para que deje en posesion al esponente de la suerte de tierra punto núm. 7 segundo del partido 33:

Que continuando la causa en el Juzgado de primera instancia, se practicaron varias diligencias, siendo una de las mas importantes la de inspeccion ocular sobre el terreno, ejecutada en 9 de Marzo siguiente por el Regidor Sindico y dos peritos del Ayuntamiento, y los tasadores y repartidores de suertes, en que aparece que la suerte que se designaba con el núm. 7 segundo es la que debia corresponder á Delgado Trigo, y que la que sonaba con el núm. 7 primero no era sino una finca de dominio particular, y ademas se unió á los autos certificado expedido en 3 de Junio del citado año último por el Secretario de la municipalidad, en que consta que en el sorteo para 1856 del partido 33 de la Villa solo se encuentra una suerte con el núm. 7 segundo, que fue la que correspondió al mismo Delgado.

Que el Gobernador por su parte, en virtud de la primera instancia de Vazquez Gil y de otras posteriores de este, pidió informe al Ayuntamiento y dictó providencias sobre el asunto, mientras que siguiendo adelante la causa en el Juzgado, la parte actora señaló contra Vazquez Gil la pena de 15 duros, invocando principalmente los artículos 141, 75, 15, 118 y 46 del Código penal; y habiéndose manifestado de acuerdo el Promotor fiscal, mandó el Juez en 2 de Setiembre que se hiciese saber al procesado para que dijese si se conformaba con ella; pero este contestó en 17 de Setiembre que no se conformaba, y acudió de nuevo en 21 del propio mes al Gobernador á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo

en 5 de Octubre último, resultando esta competencia:

Visto el art. 441 del Código penal relativo al que sin violencia en las personas ocupase una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que siendo, como es propia de los Tribunales la facultad de castigar los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que entablan los Gobernadores en juicios criminales, salvo en los dos únicos casos de excepción prescritos en la disposición últimamente citada.

2.º Que la contienda presente no se halla en ninguno de los dos casos indicados; no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer del delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se cita; no en el segundo, porque ni hay ni puede haber cuestión previa privativa de la Administración en este negocio, existiendo ya en el Juzgado ordinario testimonio del sorteo oficial de terrenos y otros documentos que dan á la Autoridad judicial los datos necesarios para la investigación del delito que se persigue.

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, mediante la cantidad alzada que para cada provincia se señale, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE ESTADO.

A las dos de la tarde de ayer, sábado se celebró en el Real Palacio la solemne ceremonia de imponer la Reina nuestra señora las birretas cardenales á los Excmos. é Ilmos. Arzobispos de Toledo y de Sevilla, D. Cirilo de Alameda y Brea y D. Manuel Joaquín Tarazona.

Monseñor Luis Naselli, Camarero secreto del Sumo Pontífice, estaba previamente comisionado por Su Santidad, para poner en manos de S. M. las insignias respectivas, habiendo sido portadores de los solideo y de la noticia de la promoción de los nuevos Purpurados al Cardenalato los Guardias nobles de Su Santidad, el Sr. Marqués D. Francisco del Búfalo de la Valle y el Sr. Conde D. Francisco Fanelli Tomasi. El día 6 del corriente á las cuatro de la tarde, hallándose presente el Excmo. Sr. Don Javier de Isturiz, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, el Sr. Ab-legado apostólico, acompañado del Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar en audiencia particular cartas credenciales del Santo Padre á SS. MM. la Reina y el Rey, á quienes mereció la mas favorable acogida.

A la hora señalada para la ceremonia se hallaban en la Real Capilla la Reina nuestra Señora y su augusto esposo con todos los altos funcionarios de Palacio, la Real servidumbre y personas notables que acostumbran concurrir en semejantes ocasiones. En sus respectivos puestos se hallaban los dos nuevos Purpurados, y á su lado el M. R. Patriarca de las Indias; á la izquierda de la cortina el Sr. Ab-legado. Este presentó á S. M. el Breve de Su Santidad, que fué leído por el Notario de la Capilla, y en seguida Monseñor Naselli pronunció el siguiente discurso.

«De singular júbilo, Católica Magestad, de singular júbilo se halla poseído justa y debidamente en la celebridad de este día todo el Reino de las Españas. Y de esta satisfacción siento yo también poderosamente impresionado mi pecho, tanto á causa del muy honroso cargo de Ab-legado que debo á la benignidad del Romano Pontífice, cuanto porque me glorio en descender de una familia cuya doméstica tradición atestigua haber sido colmados sus individuos en el siglo XVI de distinguidas muestras de aprecio por los Reyes conocidos con el nombre de Católicos.

«Mas esta satisfacción, que me es común con todo el Reino, se entibia y se borra casi en mi por esta misma concurrencia de clarísimos varones, y principalmente por la grandeza de V. M.; de tal suerte que mi ánimo desfallecería al empezar á proferir las palabras, si la benevolencia que adorna á V. M. no viniese á mi favor y socorro.

«Después de haber pasado recientemente á mejor vida el último Arzobispo de Toledo, no quedaba, Señora, en las provincias sujetas al dominio de V. M. ningún varon eclesiástico que ostentara la sagrada púrpura. Parecía, sin embargo, que les era debida, al considerar los méritos de tantos y tan ilustres Prelados hacia la religión Católica, y el estrechísimo lazo que une á la Romana Silla con la Nación española, y los antiquísimos monumentos que atestiguan por todo el mundo la fe y piedad de los Monarcas Católicos, y que llevan su gloria á todos los ámbitos de la tierra. Pues ¿quién no sabe el anhelo con que la piedad española se encargó de difundir la fe cristiana, y las fatigas que padeció desde los primeros tiempos para que la Santísima religión de Jesucristo se propagara del modo mas feliz, no solo en las capitales de reinos, sino en las densas poblaciones de los bárbaros? Ni al Sumo Pontífice se le oculta la no vulgar doctrina de los actuales Prelados españoles, herederos de la antigua religión, ó las no pequeñas dotes de sus ánimos y las virtudes nada comunes, antes sí muy distinguidas. El Santo Padre, al consi-

derarlo así, y para manifestar mas y mas los sentimientos de benevolencia que le animan hacia V. M. y el reino de las Españas, resolvió con sabio consejo elevar á algunos de ellos al Sacro Colegio de Cardenales.

«Remite por tanto á Vuestra Católica Magestad las insignias de dignidad tan ilustre para que condecere con ellas al Arzobispo de Toledo, ornamento y lustre de la Orden Seráfica, y al de Sevilla, eminente cultivador del derecho divino y humano. Y aquí seame permitido, á causa de lo breve del tiempo que tengo para expresarme, pasar en silencio las muchas virtudes con que los mismos respaldan, y qué cuidados, qué trabajos arrostraron para guiar á pastos de salvación á la grey de Cristo encomendada á su fe. Son cosas estas sabidas y notorias á todo el mundo. Lleven, pues, varones tan aventajados este premio debido á la virtud, y logren esta gloria ganada con sus méritos.

«Por lo demás, Señora, en la celebridad de este día deseo á V. M. toda ventura y prosperidad. Los magnates que se hallan aquí presentes y todos los demás á quienes llegue la alegre nueva de este hecho, unidos mas y mas á la Sede Apostólica y á V. M., se esmeren en emplear en bien de la Religión y del Estado todo cuanto puedan y alcancen. Así integros y seguros los derechos divinos y humanos, disfruten las dulzuras de la paz los pueblos que rige vuestra sabiduría!»

S. M. se dignó contestar en términos dignos y lisonjeros al Sr. Ab-legado, y acto continuo impuso las birretas á los M. RR. Arzobispos de Toledo y de Sevilla, los cuales volvieron inmediatamente á descubrirse para tributar á S. M. el homenaje de su mas profundo respeto. La Reina, según es práctica en estas ceremonias, les dió su Real abrazo. Los dos agraciados se retiraron entonces á la sacristía, donde fueron revestidos con la púrpura, y volvieron á la Capilla á ocupar los sitios que como á Principes de la Iglesia les estaban destinados.

Por último, se celebró el Santo Sacrificio de la misa en la forma correspondiente á la solemnidad del día.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 14 de Abril de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 511

Circular número 252.

En la Gaceta de Madrid número 102, perteneciente al 12 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Al referir ayer la ceremonia que tuvo lugar en Palacio para imponer las birretas cardenales á los Excmos. é Ilmos. Arzobispos de Toledo y de Sevilla se omitió insertar el siguiente discurso que S. M. la Reina se dignó pronunciar en contestación al del Sr. Ab-delegado:

«Sr. Ab-legado Apostólico, Participo con todo mi corazón el júbilo que en el pueblo español, eminentemente católico, ha de sentir al tener conocimiento de la ceremonia religiosa que en el momento actual se celebra con tanta solemnidad en este recinto.

«El día de hoy dejará gravados en mi alma los sentimientos de mi mas viva gratitud hacia el Padre común de los fieles, que con su evangélica bondad se ha

dignado conceder el honor mas alto que dispensa la Iglesia á dos Prelados, mis súbditos, cuyas virtudes todos conocen, cuya vida ejemplar á todos si ve de modelo. Este premio del Santo Padre á la virtud, será recibido con veneración por todo el Clero español, que ahora, lo mismo que en tiempos remotos, ha sabido difundir con humildad y ejemplar abnegación las verdades y beneficios de la Santísima Religión de Nuestro Señor Jesucristo, Religión que mis Ilustres antepasados han sostenido y propagado constantemente, y que Yo, teniendo en cuenta los estrechos vínculos que unen á España con la Sede Romana, guiada por mis inspiraciones religiosas, á la par que cumpliendo con los deberes sagrados que Me infunde el Todo-poderoso, trataré de sostener con todas mis fuerzas, ayudada por mi católico pueblo.

«Con la especial satisfacción que tengo en todo aquello que sea del interés y agrado del Sumo Pontífice, á quien profeso la mas profunda veneración, y el afecto mas acendrado, cumplo hoy con el encargo que Me transmite de imponer las insignias del Cardenalato á los Reverendos Arzobispos de Toledo y de Sevilla que han merecido honra tan señalada. Por ello doy á Su Santidad las gracias mas sinceras, tanto en mi nombre como en el de la nación y en el de los nuevos Purpurados. A vuestro regreso á la capital del orbe católico podeis manifestárselo así á su Beatitud.

«Muy gratos me son, Sr. Ab-legado, los honrosos antecedentes de familia que invocais, como asimismo los sentimientos personales que Me habeis expresado. Contad desde luego con mi aprecio. También os agradezco los fervientes votos que acabais de dirigirme á Mi y á mi familia, y á los que Me rodean. Podeis estar persuadido de que todos cooperaremos á un mismo fin, á estrechar más y más los lazos de la verdadera amistad y los sentimientos altamente religiosos que felizmente y desde siglos pasados unen á la Católica España con la Sede Romana.»

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º—Circular.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria, han tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 41, y desaprobar las de la señalada con el núm. 42, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y de lo dispuesto en el título 3.º de la sección primera de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1858.—El Director general de Instrucción pública, Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lista número 41.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Silabario por D. Tomas Aranz y Barrera, impreso en Madrid, 1836, á 80 céntimos en rústica.

Nociones de higiene doméstica, por

D. Domingo de Miguél, impresa en Barcelona, 1857, á real en rústica.
Máximas y preceptos sacados de los libros sagrados, por D. Ventura Anton Sedano, impreso en Sevilla, 1857, á 6 rs. rústica.

Aritmética para uso de las Escuelas Pías, por el Reverendo Padre Juan Cayetano Losada de la Virgen del Carmen, impreso en Madrid, 1858, á 3 rs. rústica.

Ensayos preliminares de Aritmética, por Robustiano Perez de Santiago, impresa en Orense, 1857, á 50 céntimos en rústica.

Sistema métrico-decimal, por D. M. G. y D. B. S., impresa en Orense, 1857, á 72 céntimos en rústica.

Elementos de Aritmética decimal, con sus aplicaciones al sistema métrico, por D. Mariano Castañer, impresas en Córdoba, á 4 rs. en rústica.

Tratado de Aritmética, por D. Rafael Tapia Bindi, impresa en Sevilla, 1857, á 4 rs. en rústica.

Definiciones de Aritmética métrico-decimal, por D. Leonardo Manuel Lorenzo y Cerdón, impresa en Toledo, 1854, á 72 céntimos en rústica.

Breve exposición del sistema métrico-decimal, por D. Miguel Rosanes, impresa en Valencia, 1853, á real y 18 céntimos en rústica.

Nociones de Aritmética con la explicación del sistema métrico y del de monedas, por D. Melchor Perez Garcia, impreso en Granada, 1856, á 12 rs. en rústica.

Elementos de Aritmética, por D. Carlos Arce Fernandez, impresa en Valladolid, 1856, á 3 rs. en rústica.

Nueva definición de Aritmética, por D. José Antonio Jimenez, impresa en Granada, 1855, á 72 céntimo en rústica.

Sistema métrico-decimal de pesas, medidas y monedas, por D. Javier Cabanas, impresa en Granada, 1856, á 4 rs. en rústica.

Elementos de Aritmética razonada, por Don Gregorio Torrecilla, impresa en Madrid, 1856, á 4 rs. en rústica.

Aritmética de niños, por el mismo, impresa en Madrid, 1856, á 2 rs. en rústica.

Aritmética decimal y demostrada, en dos tomos, por D. Lorenzo Tranque, impresa en Girona, 1856, á 8 rs. en rústica.

Nociones de Aritmética con la explicación del sistema métrico-decimal, por D. José Homs, impresa en Vich, 1855, á 3 rs. en rústica.

Aritmética para los niños, por D. Acisclo F. Vallín y Bustillo, impresa en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.

Lista número 42.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

El popular sistema métrico-legal de pesas y medidas, por D. Victor de la Muela y Martinez.

Tratado de la esfera celeste y su aplicación al globo terrestre, por D. José del Pino y Arroyo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 14 de Abril de 1858. — Fernando Balboa.

Núm. 515.

Circular número 253.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 29 de Marzo último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Habiendo desaparecido de la ciudad de

Orense, en donde se hallaban confinados Agustín Martín Rubio, José Mérida Ruiz, Rodrigo Sevilla Miranda, Antonio Alva Rodríguez y Antonio Serrano Alva, vecinos de Villanueva del Rosario, y Vicente Arganasilla Rojas, de Villanueva del Trabuco, provincia de Málaga, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentasen en esa de su mando, sean puestos á disposición de su autoridad, quien deberá dar cuenta á este Ministerio, obligándoles á residir en punto, en que puedan ser vigilados, mientras se determine lo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos.

Cuya soberana resolución, se hace pública por medio de este periódico oficial para que los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno procuren averiguar el paradero y captura de los sujetos que se citan, y si lo lograsen á conseguir los pongan á mi disposición para acordar lo conveniente. Zaragoza 12 de Abril de 1858. — Fernando Balboa.

Número 516.

Circular número 234.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 26 de Marzo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

En atención á las circunstancias que reúne la obra escrita por D. Rafael Tamari de Plaza con el título «Diccionario estadístico de todos los pueblos de España y sus islas adyacentes», la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. la recomiende sin causar obligación á los Ayuntamientos de esa provincia, como producción de gran utilidad para la buena administración local.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que S. M. la Reina (q. D. g.) se sirve prever. Zaragoza 12 de Abril de 1858. — Fernando Balboa.

Núm. 517.

D. Miguel Moreno Cano, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este juzgado se instruye causa criminal contra Juan Zuara, menor (a) Velillo, natural de Embid de la Ribera, cuyas señas se espresan á continuación, por lesión grave á su vecino Marcelo Manuel Mañes, el día 26 de Marzo último por lo cual tengo decretada la prisión y traslación á estas cárceles de aquel; y como resulte hallarse fugado, á fin de que pueda tener efecto, encargo en nombre de S. M. (q. D. g.) á todas las Autoridades de esta provincia procuren la captura de dicho procesado, y caso de conseguirlo lo trasladarán á estas cárceles con toda seguridad.

Dado en Calatayud á 8 de Abril de 1858. — Miguel Moreno Cano. Por su mandado, Juan Francisco Mochales.

Señas del procesado.

Juan Zuara, menor (a) Velillo, natural y vecino de Embid de la Ribera, de 28 años de edad, estatura cinco pies, color bueno, barba clara,

con una cicatriz en el lado derecho de la cara. Viste chaqueta roya, calzon de mano verde, calcillas azules, abaracas, pañuelo encarnado á la cabeza y manta blanca bareteada.

Parte no oficial.

VENTA EN SUBASTA PUBLICA.

En el día 15 del presente, á las 12 de su mañana y ante el Notario de número y caja de esta ciudad D. Francisco Cavia, se procederá en su despacho sito en la plaza del Carbon de la misma, núm. 83, á la venta, á voluntad de sus dueños, de una casa posada muy aparroquiada, de nueva construcción, titulada del *Montañes*, sita en la villa de Fuentes de Ebro, y su calle Mayor, la cual forma esquina al callejón del Molino harinero, confrontante con posesion de los herederos de D. Francisco Sorolla. Tiene espaciosos cuartos altos y bajos, cuartos y cuantas dependencias se requieren en un edificio de esta clase. Se halla gravada con un censo de 6 reales y 26 mrs. de pensión anual pagadera al Gobierno, y en lo demás es franca y libre de toda otra obligación, y no ha pertenecido á bienes nacionales. La cantidad que servirá de tipo en la subasta será de ochenta mil reales vellón, escluso el capital de dicho censo, no admitiéndose manda alguna que no cubra la indicada suma, y aquella en que fuere rematada será satisfecha en moneda de oro ó plata dentro de los ocho dias siguientes al en que se verifique dicho acto; advirtiéndose que los gastos que este ocasionare y los de la escritura de venta deberá pagarlos el rematante. Los títulos de adquisición de la citada finca obran en la espresada Notaría para conocimiento de los que despenverlos. Se advierte así mismo, que el mueblaje, camas, vajilla y cuantos enseres de la pertenencia de los dueños de la mencionada posada se hallan en ella, se venderán independientemente bajo el tipo que se señale en el acto de la subasta.

A voluntad de su dueño y de todos los interesados se venden las fincas que á continuación se espresarán, libres de toda carga, propias del Excmo. Sr. Duque de Híjar, Conde de Aranda &c.

sitas en los pueblos siguientes:

EN ARANDA DE MONCAYO. Un molino harinero de balsa y cubo con dos muelas, sito estramuros al camino llamado de Capuchinos, confrontante con huerto del Capítulo Eclesiástico del mismo pueblo, y dicho camino; que produce de renta anual 25 cahices, 2 fanegas, 3 almudes de trigo puro, y 12 cahices, 3 fanegas, 4 almudes de centeno; estimado para su venta en 60,800 rs. vn.

La casa de la Administración y corrales contiguos á la misma, sita en la calle del Chorro, confrontante con Herretería de la villa, y callejón del Portillo, tasada en 12,000 rs. vn.

EN EL DE JARQUE. Un molino harinero de canal con una muela, sito estramuros al camino de Aranda, confrontante con dicho camino, y huertos de Tomas Sebastian, y de Romualdo Ibañez, que produce de renta anual 4440 reales vellón en dinero, y 96 carniceras de tocino, y estimado para su venta en 40,320 rs. vn.

Un horno de pan cocer, sito en la Placeta, confrontante con casas de herederos de F. Manuel Gatiérrez, y Bodega vinaria de S. El, que produce de renta anual 800 reales vellón, y estimado para su venta en 16,000 rs. vn.

Una bodega vinaria con dos cubas, prensa de rincón y demás enseres de dicha prensa, sita en la ca-

lle del horno, confrontante con casa de la viuda de Domingo Miñana y horno de S. E., tasada con las cubas y enseres en 4566 rs. vn. Un corral ó sitio donde existió el horno viejo, sito en la calle Alta, confrontante con casas de Isidro Zapata, y de herederos de Domingo Bosque, tasado en 1,500 rs. vn.

EN EL DE TIERRA. Dos terceras partes de un horno de cocer pan, sito en la calle de la Iglesia, confrontante con la 3.ª parte restante que pertenece al Ayuntamiento del mismo pueblo, y todo el con casas de D. Juan Martinez, y de Andres Sancho, dichas dos terceras partes producen de renta anual 713 reales vellón, y se estima para su venta en 14260 rs. vn.

Un granero sito en la calle del Castillo, confrontante con el camino alto, tasado en 2030 rs. vn.

EN EL DE MESONES. Un molino harinero de balsa y cubo con una muela, sito en el barrio Bajo, confrontante con campos de Cecilio Alvarez y de Clemente Marco, que produce de renta anual 15 cahices de trigo puro, y se estima para la venta en 30,000 rs. vn.

Una casa é ingenio de cera dentro de la misma, y huerto contiguo, de cabida este de 4 anegas de tierra poco mas ó menos, de 24 cuartales, sita dicha casa é ingenio en la calle de Barrio Verde, confrontante con casas de Miguel Marco y de Juan Vicente Gil, y el huerto con dicha casa de S. E., y Antonio Garcia, tasados el ingenio de cera y huerto en 7000 rs. vn.; y la casa en 11000 reales vellón.

Un granero sito en el punto llamado Puerta del Lugar, confrontante con calle pública dentro del cual se hallan existentes dos cubas vinarias, una prensa de calle, y 24 tinajas vinarias; tasado el edificio en 8,050 rs. vn., y las cubas y demás útiles vinarios en 1450 rs. vn.

Una Area ó sitio de horno de pan cocer, sito en la plaza de la Iglesia, confrontante con casas del Ayuntamiento y de Pascual Bueno, tasado en 2000 rs. vn.

EN EL DE NIGUELLA. Un horno de pan cocer, sito en la Plaza, confrontante con casas de Antonio Molinero, y dicha Plaza, tasado en 3500 rs. vn.

Des graneros alto y bajo sitos en la calle del Castillo; confrontantes con casas de Domingo Pinilla y de Juan Marin, tasados en 5,500 rs. vn.

La venta tendrá lugar el día 18 del actual en subasta que se celebrará en la Administración general de S. E. en esta ciudad, calle del Coso núm. 117, á las doce de su mañana, ante el Notario D. Joaquín Tomeo y Villava, con arreglo al pliego de condiciones que se manifestará en dicha oficina, y se rematará en favor del mas beneficioso postor; advirtiéndose que se subastarán las fincas de cada pueblo en junto, y si no hubiese manda en esta forma, se continuará la subasta por separado de cada finca, y en ningún caso se admitirá proposición alguna que no cubra la totalidad del precio indicado á cada finca, y que será de cuenta del comprador el pago de los derechos de la licitación y de la escritura correspondiente.

El Ayuntamiento constitucional del lugar de Valmadrid, anuncia el arriendo de las yerbas de la dehesa del mismo pueblo y abasto de carnes, con sujeción al pliego de condiciones que aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, es de manifiesto en la secretaría municipal, á cuyo efecto celebrará actos de subasta á las once de las respectivas mañanas de los dias 16, 20 y 24 del presente mes.

Imp. del Comercio, calle Mayor 75.